



**JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**  
**Bogotá D.C Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**  
)

**Rest. Der. 11001311001620210550**  
**NNA Marlos Steeven Pamplona Ávila**

Decide el Juzgado en única instancia el Proceso de Restablecimiento de Derechos del adolescente MARLON STEEVEN PAMPLONA AVILA.

### **ANTECEDENTES**

1.- Como antecedentes se tiene que el 29 de enero de 2018 el señor Juan de Jesús Pamplona, solicita custodia, alimentos y cuidado personal de su hijo MARLON STEEVEN PAMPLONA AVILA.

2.- De acuerdo a lo anterior, la Trabajadora social Marcela Páez Guevara rinde informe de valoración socio-familiar inicial con fecha 8/02/2018, en donde sugiere apertura de PARD con ubicación en medio de protección, por falta de garantía de derechos en su medio familiar. Identificando situaciones de maltrato psicológico, desescolarización, abandono materno, presuntos problemas de aprendizaje, etc.

3. E el 8 de febrero de 2018 en valoración psicológica efectuada por la profesional Angélica Alvis Velosa, quien conceptúa". Se evidencia que la red familiar a presentado dificultades en garantizar los derechos fundamentales del niño al interior de su hogar..." y solicita apertura de PARD con ubicación en medio institucional.

4. en formato de verificación de garantías de derechos, salud, nutrición y vacunación, la Nutricionista Dietista Laura Rocío Jácome Navarro conceptúa: *"NIÑO CON DIAGNOSTICO NUTRICIONAL ADECUADO, CON TALLA ADECUADA PARA LA EDAD, MALOS HABITOS ALIMENTARIOS, BAJO CONSUMO DE FRUTAS, VERDURAS, ALIMENTOS PROTEICOS, ALTO CONSUMO DE ALIMENTOS PORCESADOS Y DULCES. SE DESCONOCEN ANTECEDENTES PATOLÓGICOS, NO CUENTA CON VALORACIONES MEDICAS NI ODONTOLÓGICAS, SE EVIDENCIA AL EXAMEN FÍSICO, DIFERENTES CICATRICES EN EL HOMBRO IZQUIERDO, PERNA DERECHA, ESPALDA, REFIRIENDO EL NIÑO QUE LE PEGABAN CON CABLE, O, PORQUE SE CAYÓ, SE OBSERVA DESCUIDO EN LA HIGIENE PERSONAL PRINCIPALMENTE CABELLO CON PRESENCIA DE LIENDRAS, DIENTES CON CARIES. NO CUENTA CON ESQUEMA DE VACUNAS. CUENTA CON AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE SALUD..."*.

5.- En virtud de lo anterior mediante auto de fecha 08 de febrero de 2018, la Defensora de Familia, Jahel Andrea Díaz Barrios, profirió auto de apertura de investigación en favor de niño MARLON STEEVEN PAMPLONA, adopta como medida provisional de restablecimiento de derechos, la ubicación institucional. Notificando personalmente a la señora Maribel Pamplona Barreto, en calidad de prima, a Linda Flor Eliana Avilés, progenitora y a Juan de Jesús Pamplona, padre.

6. El niño es ubicado inicialmente en el Centro de Emergencia Tavib.
7. el 12 de febrero de 2018 se efectuar audiencia de trámite de declaración juramentada de Juan de Jesús Pamplona, Maribel Pamplona Barreto y Maribel Pamplona Barrios.
8. el 19 de febrero de 2018 el niño MARLON STEEVEN PAMPLONA es ubicado en el servicio internado vulneración en la Institución Laudes.
9. Auto de traslado de proceso al centro Zonal Tunjuelito por competencia.
10. Auto avoca conocimiento proferido el 6 de marzo de 2018 por la Defensora de Familia Isabel Cristina Real Ramírez.
11. El día 19 de abril de 2018, el Defensor de Familia del Centro Zonal Tunjuelito del I.C.B.F., mediante Resolución No. 00, decide de fondo el PARD, resolviendo:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar en situación de vulneración de Derechos al niño MARLON STEEVEN PAMPLONA AVILA, quien nació el 13 del mes de septiembre de año 2009...”.

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar como medida de restablecimiento de derechos la contemplada en el numeral 2 del artículo 53 del código de la infancia y la adolescencia, esto es la ubicación en medio institucional.”

12. Mediante resolución N° 00702 del 18 de octubre de 2018, la autoridad administrativa ordena la prorroga a la medida dentro del PARD del niño MARLON STEEVEN PAMPLONA AVILA.

13. El 21 noviembre DE 2018, MEDIANTE RESOLUCION N° 00766 Ordena la modificación de la medida del niño MARLON STEEVEN PAMPLONA AVILA de ubicación institucional por ubicación familiar por línea paterna, señora Maribel Pamplona Barreto y ordena el traslado del proceso al centro zonal que corresponda.

14. El niño egresa de la institución Laudes el 21 de noviembre de 2018.

15. 12/02/2019 LA Dra. Nancy Buitrago avoca conocimiento de las diligencias,

16. Auto de suspensión de términos por emergencia sanitaria, de fecha 17 de marzo de 2020, se declara la excepción de constitucionalidad por no termino de proceso terapéutico del adolescente del caso.

17. Cambio de defensor de familia. Avoca el 24 de septiembre de 2020 el Dr. Diego Blanco.

18. Auto de levantamiento de términos de fecha 24 de septiembre de 2020.

19. Cambio de autoridad administrativa, avoca conocimiento la Dra. Sandra Soraya López Gutiérrez.

20.- El día 4 de noviembre de 2021, se AVOCA conocimiento de las presentes este despacho y ordena entre otras visita domiciliaria al hogar de adolescente del caso.

21. *Informe de vista social efectuada por la trabajadora social del despacho, Menffy Galindo Arévalo, efectuada visita el 22 de noviembre de 2020, en donde indica:* **“CONCEPTO SOCIO-FAMILIAR DE LA TRABAJADORA SOCIAL.** Valorada la situación socio- familiar-afectiva y otros aspectos que rodean al grupo familiar que rodea a la señora MARIBEL PAMPLONA se pudo establecer que existe la idoneidad para ejercer la custodia y cuidado del adolescente M.S.P.A. de acuerdo con el estudio realizado y el informe presentado, el entorno familiar paterno se considera favorable y se infiere que los derechos fundamentales se garantizarían. Existe vínculo afectivo M.S.P.A., MARIBEL PAMPLONA y su familia. No tiene más redes de apoyo familiar extensa ni paterna ni materna para tener en cuenta en este

proceso. Sugiero respetuosamente tomar una medida acorde a las necesidades de M.S.P.A. quien a través de su proceso ha logrado ser más estable emocionalmente, la familia que le acompaña en este proceso se ha comprometido y acompaña con amor el proceso del adolescente médico y clínico por las adversidades de nacer con progenitores que no asumen responsabilidades, ni roles adecuados, ha tenido que ser institucionalizado y merece tener una familia que lo ame, le de calidad de vida y garantías para su sano desarrollo. Existe deseo de protección, compromiso y corresponsabilidad de la señora MARIBEL PAMPLONA y su entorno familiar en seguir apoyando a M.S.P.A., a lo largo del proceso para que tenga una oportunidad de vida sana.”.

### **CONSIDERACIONES:**

En el caso presente no se observa vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado y dada la competencia para conocer del mismo, en virtud de lo reglado en el numeral cuarto del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

En los procesos de Restablecimiento de Derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, **la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración**. En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el 1 de la Ley 1878 de 2018 señala que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos realizando:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Determinado alguna situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos, el Estado debe intervenir a fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes a través de los mecanismos legales establecidos. Así, el Código de Infancia y Adolescencia consagra “medidas de restablecimiento de derechos”, las cuales tienen por objeto *“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*.

Entre las medidas a tomar se establecen: la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el

restablecimiento del derecho vulnerado, la ubicación inmediata en medio familiar, entre otras (artículo 53).

Por su parte el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018 refiere: *“La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.*

*El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.*

*Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.*

*En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.*

*En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.*

*En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.*

*Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia”.*

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad,*

*tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

El proceso de restablecimiento de derechos del adolescente MARLON STEEVEN PAMPLONA AVILA, se inició el 8 de febrero de 2018, fue declarado en vulneración el 19 de abril de 2018, el Defensor de Familia del Centro Zonal Tunjuelito del I.C.B.F., mediante Resolución No. 00181, decide de fondo el PARD. Mediante resolución N° 00702 del 18 de octubre de 2018, la autoridad administrativa ordena la prorrogación a la medida dentro del PARD del niño MARLON STEEVEN PAMPLONA AVILA. Posteriormente por auto de suspensión de términos por emergencia sanitaria, de fecha 17 de marzo de 2020, y en la misma fecha con pronunciamiento aparte se declara la excepción de constitucionalidad por no término de proceso terapéutico del adolescente del caso. Así las cosas, tenemos que el proceso de restablecimiento a la fecha lleva en desarrollo 2 años y 11 meses a la fecha.

Por otra parte, el hoy adolescente MARLON STEEVEN PAMPLONA AVILA ha recibido por medio de los diferentes defensores de familia y de sus equipos psicosociales, la atención interdisciplinaria que requiere, es así como fue ubicado en la Institución de vulneración Laudes, posteriormente al darse las garantías de derechos fue reintegrado nuevamente al hogar de su prima Sra., Maribel Pamplona, medida que continúa en seguimiento. Por algunos comportamientos del niño, por su historia de vida de abandono y algunas dificultades escolares entre otros ha recibido atención terapéutica en la Asociación Creemos en Ti, cuyo proceso se encuentra cerrado y en la Fundación Psicoreabilitar IPS, se le han practicado varias valoraciones entre ellas la determinar coeficiente intelectual y valoración neuropsicológica, de le ha brindado terapia ocupacional, de neuro psicología y de fonología. El joven presenta diagnósticos en el área de salud mental que requiere de atención terapéutica continua y es necesario que continúe proceso de psiquiatría en su EPS. El adolescente por sus dificultades de comportamiento, el límite, déficit en habilidades sociales y visuales, entre otras, al parecer es de difícil manejo, al no siempre seguir normas ni reconocer figuras de autoridad.

El despacho concuerda con la Psicóloga DIANA MARCELA AMAYA PARDO del ICBF, en cuanto que las dificultades de joven deben ser atendidas por el sector salud quien está en la obligación de brindarle la atención médica general y especializada que requiere, y que está estipulado en la Constitución Nacional y el Código de Infancia y Adolescencia.

En cuanto a la familia, se tiene la visita social efectuada por la trabajadora social de despacho, Menffy Galindo Arévalo, al hogar del joven del caso, **cuyo concepto dice:** “Valorada la situación socio-familiar-afectiva y otros aspectos que rodean al grupo familiar que rodea a la señora MARIBEL PAMPLONA se pudo establecer que existe la idoneidad para ejercer la custodia y cuidado del adolescente M.S.P.A. de acuerdo con el estudio realizado y el informe presentado, el entorno familiar paterno se considera favorable y se infiere que los derechos fundamentales se garantizarían. Existe vínculo afectivo M.S.P.A., MARIBEL PAMPLONA y su familia. No tiene más redes de apoyo familiar extensa ni paterna ni materna para tener en cuenta en este proceso. Sugiero respetuosamente tomar una medida acorde a las necesidades de M.S.P.A. quien a través de su proceso ha logrado ser más estable emocionalmente, la familia que le acompaña en este proceso se ha comprometido

y acompaña con amor el proceso del adolescente médico y clínico por las adversidades de nacer con progenitores que no asumen responsabilidades, ni roles adecuados, ha tenido que ser institucionalizado y merece tener una familia que lo ame, le de calidad de vida y garantías para su sano desarrollo. Existe deseo de protección, compromiso y corresponsabilidad de la señora MARIBEL PAMPLONA y su entorno familiar en seguir apoyando a M.S.P.A., a lo largo del proceso para que tenga una oportunidad de vida sana.” Y en consecuencia se reitera el reintegro familiar.

De lo anterior se concluye que es viable dar por cerrado el proceso de restablecimiento de derechos por logro de objetivos, pero previo a esto se deberá por parte del Defensor de familia de conocimiento y de la profesional de psicología oficiar a la EPS CAPITAL SALUD Y generar petición en el sistema de dicha entidad para que el joven reciba la atención de psiquiatría y psicología que requiere, adjuntando los informes pertinentes y valoraciones. Además de efectuar el equipo psicosocial sensibilización a la señora Maribel Pamplona de la importancia de la atención de salud del joven como la obligatoriedad de la misma como deber que le imponer el ejercicio de la custodia y el cuidado personal que sustenta. Póngasele de presente las sanciones administrativas y penales que le acarrearía el incumplimiento de sus deberes.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO** el estado de vulneración de los derechos del menor de edad MARLON STEEVEN PAMPLONA AVILA.

**SEGUNDO: ADOPTAR** como medida de restablecimiento de derechos la de mantener la ubicación en medio familiar de MARLON STEEVEN PAMPLONA AVILA, bajo la custodia y cuidado personal de MARIBEL PAMPLONA.

**TERCERO: CERRAR** el proceso de administrativo de restablecimiento de derechos abierto a favor de MARLON STEEVEN PAMPLONA AVILA una vez se hubiere efectuado por la Defensora de Familia de origen de las diligencias y de la Psicóloga de la Defensoría oficio remititorio a la EPS en que se encuentra el joven, adjuntando la documentación pertinente, y se hubiera gestionado en el sistema virtual de la EPS petición correspondiente, realice lo anterior con copia a la Superintendencia de Salud. Igualmente se realice intervención de sensibilización a la señora Maribel Pamplona de la importancia de la atención de salud del joven como la obligatoriedad de la misma como deber que le imponer el ejercicio de la custodia y el cuidado personal que sustenta. Póngasele de presente por parte de la Defensora de Familia, las sanciones administrativas y penales que le acarrearía el incumplimiento de sus deberes. **Oficiese.**

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al Ministerio Público.

**QUINTO: ORDENAR** devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió.

NOTIFIQUESE,



**JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ**  
**Juez**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 De 01 de febrero 2022, a la hora de las 8. A.M.

CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA.  
Secretario